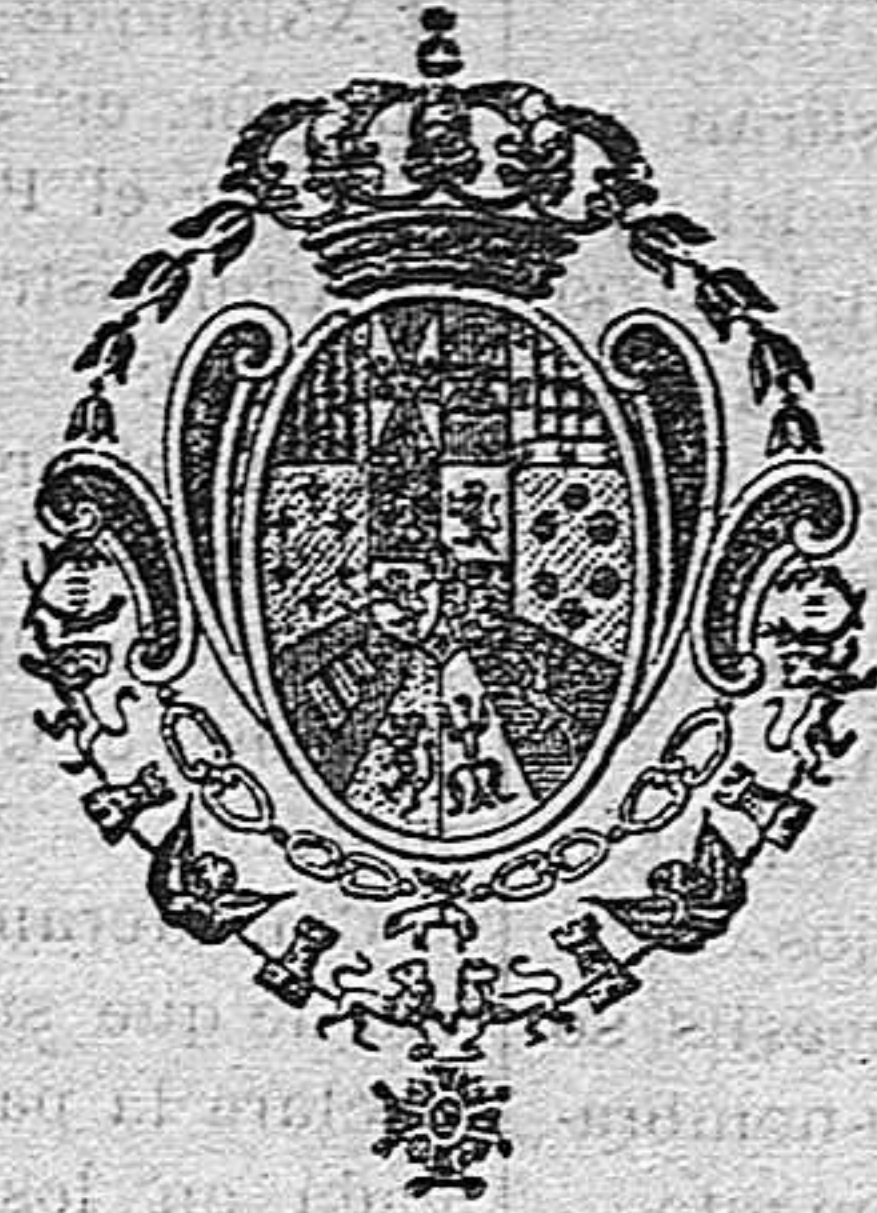


# BOLETIN OFICIAL



DE LA  
**PROVINCIA DE TARRAGONA**

Este periódico sale todos los días excepto los *Lunes* y siguientes á *Jueves Santo*, *Corpus Christi* y el de la *Ascensión*—Se suscribe en la *Imprenta de Francisco Sugrañes*, á 10 pesetas trimestre en esta capital y 12 pesetas 50 cénts. en los demás puntos de la Península, pagado por adelantado.—En igual forma se satisfará el importe de los anuncios, edictos y demás disposiciones sujetas á pago

(Gaceta del 10 de Abril)

**PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS**

SS. MM. el REY y la REINA Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

**GOBIERNO DE LA PROVINCIA**

Núm. 791

**PRESUPUESTOS CARCELARIOS**

CIRCULAR

Aprobado por este Gobierno el presupuesto carcelario del partido judicial de **Vendrell** para el próximo ejercicio económico de 1890-91, he acordado publicar el reparto de las cantidades que habrán de satisfacer los Ayuntamientos de los pueblos que componen dicho partido, á fin de atender al pago de las obligaciones de la carcel del mismo.

Tarragona 12 de Abril de 1890.—El Gobernador, Cayetano Pineda Santa Cruz.

PUEBLOS.	TERRITORIAL.	SUBSIDIO.	CONSUMOS.	TOTAL.	REPARTO.
Albiñana.....	10.531'94	259'60	2.993	13.784'54	163'20
Altafulla.....	9.297'31	1.941'41	1.812	13.050'72	154'52
Aiguamurcia....	21.849'83	773'65	6.128	28.751'48	340'41
Arbós.....	16.387'14	3.898'03	4.650	24.935'17	294'23
Bañeras.....	11.366'58	185'29	1.210	12.761'87	151'10
Bellvey.....	8.224'71	321'91	1.614	10.160'62	120'30
Bisbal Panadés..	19.436'83	671'20	4.300	24.408'03	288'99
Bonastre.....	9.162'31	284'00	1.716	11.162'31	132'16
Calafell.....	12.601'96	1.122'62	3.000	16.824'58	199'20
Creixell.....	8.002'72	447'78	1.342	9.792'50	115'94
Cunit.....	6.826'38	78'44	526	7.430'82	87'98
Llorens.....	4.529'25	619'14	1.168	6.316'39	74'78
Maslloréns.....	3.872'73	404'42	1.656	5.933'15	70'24
Montmell.....	12.755'90	108'43	3.102	15.956'33	189'04
Nou (La).....	2.684'95	56'79	680	3.421'74	40'51
Pobla Montornés.	10.229'41	632'98	3.700	14.562'39	172'41
Puigtiñós.....	9.879'54	144'72	732	10.756'26	127'35
Riera.....	8.951'47	1.426'89	2.466	12.844'36	154'58
Roda.....	9.421'74	596'50	1.558	11.576'24	137'06
Salomó.....	6.166'81	304'29	1.802	8.273'10	97'95
S. Jaime Domenys	14.757'52	384'77	3.150	18.292'29	216'58
Santa Oliva.....	10.266'59	257'73	1.372	11.896'32	140'85
S. Vicente Calders	10.223'43	194'76	630	11.048'19	130'81
Torredembarra...	14.194'59	7.827'60	8.410	30.432'19	360'31
Vendrell.....	42.159'03	22.456'35	23.000	94.615'38	1.120'24
Vespella.....	7.752'69	78'43	468	8.299'12	98'26
<b>TOTALES.....</b>	<b>301.533'36</b>	<b>52.567'73</b>	<b>83.185</b>	<b>437'286'09</b>	<b>5.179'00</b>

**PARTE OFICIAL DE LA GACETA**

(Gaceta del 10 de Abril)

**MINISTERIO DE LA GOBERNACION**

CIRCULAR

Próximo el día en que, según el art. 120 de la vigente ley Provincial, han de ser remitidos á este Ministerio para su examen los presupuestos que hayan formulado las Diputaciones, cree el Gobierno llegado el momento de decir á V. S. cuáles son sus propósitos respecto á los gastos de las citadas Corporaciones, para que, como Presidente nato de esa Diputación, tengan por su parte el más conveniente cumplimiento.

La situación estrecha del contribuyente motivada por causas complejas, y que no son del momento indicar, exige que los recursos provinciales no vengan á ser, después de los que las necesidades del Tesoro exigen, una nueva insoportable pesadumbre que consume la ruina del mismo. Si bien es cierto que son fundamentales las necesidades de orden público y administrativo á que las Diputaciones deben atender, y evidente que, para el buen cumplimiento de su misión, estas Corporaciones necesitan recursos convenientes; en la manera con que éstos se establezcan y en su cuantía, cabe una gradación que puede comenzar en lo necesario para las Corporaciones y útil para su empleo, y concluir en un verdadero exceso perjudicial á las fuentes de la riqueza general.

El Gobierno no se propone ni por un momento privar á las Diputaciones de los recursos que sean indispensables, y de aquellos que habiendo de emplear en forma reproductiva, si bien por de pronto se traducen en un sacrificio para el contribuyente, puede abrigar éste la seguridad de que con el tiem-

po habrá de convertirse en un verdadero beneficio de que le será dable participar.

Pero deseoso al mismo tiempo de que las fuerzas contributivas de la Nación no se esterilicen, está decidido á dictar las medidas convenientes en el momento de examinar los presupuestos provinciales para que sea una verdad lo establecido en el art. 120 citado «impidiendo que se perjudiquen los intereses generales de los pueblos.»

Con objeto de que sea más fácil la acción de este Ministerio, y para evitar que la revisión, examen y la devolución de los presupuestos provinciales no perjudique la necesidad de que estén aprobados el primer día del próximo año económico, dirige á V. S. las presentes instrucciones con el objeto de que, conocidas por esa Diputación, se atenga á ellas en la formación del presupuesto en que actualmente debe ocuparse.

1.º Es indispensable reducir á lo estricto y absolutamente preciso todo lo relativo á gastos de personal, para lo cual procurará V. S. que esa Diputación disminuya cuanto sea posible el número de funcionarios de ella dependientes, organizando los servicios de la Secretaría para conseguir aquel fin, y no permitiendo en manera alguna exceso de expleados, así como tampoco que se consigue cantidad para subvenciones; que si bien pueden tener un fin moral digno de aplauso, no pueden otorgarse sino cuando el estado del contribuyente y del Tesoro provincial pudieran soportarlo. Llamo muy particularmente la atención de V. S. sobre la relación excesiva en que está la remuneración de los empleados de esa provincia con la totalidad del presupuesto, y sobre la conveniencia de establecer una administración económica y celosa.

2.º Procurará V. S. que los gastos destinados á cubrir atenciones de Beneficencia se administren con la mayor economía, y que los establecimientos destinados á inválidos y á enfermos sean dirigidos por un personal reducido, en cuanto sea suficiente, así como que sólo sean socorridos aquellos desgraciados que de una manera evidente sean merecedores de aquel auxilio.

3.º Gestionará V. S. el ceñir á lo absolutamente indispensable las consignaciones para obras provinciales, evitando aquellas que no sean de una precisión inmediata, y desde luego toda construcción que, aunque pudiera ser útil por su esplendidez, como por su coste, grave con exceso el presupuesto provincial, concretándose á la terminación de las que hubiere comenzadas, graduando y escalonando su coste en diversos presupuestos.

4.º El Gobierno recomienda á V. S. que secunde con su autoridad, y en cuanto le permiten las leyes, la acción de esa Diputación para el cobro de los atrasos que los pueblos tienen pendientes relativos á presupuestos anteriores, procurando en todo caso escalonar también esos atrasos en forma que sean llevaderos y fácilmente realizables.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y á los efectos oportunos. Madrid 7 de Abril de 1890.—Ruiz y Capdepón.—Señor Gobernador de la provincia de.....

(Gaceta del 6 de Abril)

MINISTERIO DE FOMENTO

REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: He dado cuenta á S. M. el REY (Q. D. G.), y en su nombre á la REINA Regente del Reino, de lo propuesto por las Direcciones generales de Instrucción pública y de Agricultura, Industria y Comercio acerca de la conveniencia de promover un certamen para premiar las cartillas y libros de lectura de mayor mérito y utilidad con aplicación á la enseñanza elemental;

Y conformándose S. M. con aquella propuesta, ha tenido á bien resolver que se convoque dicho certamen, con sujeción á las reglas siguientes:

1.º Pueden optar á los premios de este concurso las cartillas ó silabarios y los libros de lectura elemental.

2.º Las cartillas ó silabarios y libros de lectura elemental que obtienen á los premios que establece la regla 3.º, deberán necesariamente contener, además de las frases, máximas y párrafos que se consideren necesarios para preparar la educación moral de los niños, otros relativos á los beneficios de la agricultura, protección á los animales útiles, mejora del cultivo y los demás que se encaminen á combatir

la rutina y á fomentar el progreso agrícola y que estén al alcance de la inteligencia de los niños á que se dedican tales libros.

3.º Los premios consistirán en 1.500 pesetas para el autor del mejor libro de lectura elemental; 1.000 pesetas para el de la mejor cartilla ó silabario. Habrá además dos accesits de 500 y 300 pesetas respectivamente para las obras que sigan en méritos á las premiadas.

Todos los autores conservarán la propiedad de los trabajos.

4.º Los premios y accesits se adjudicarán por un Jurado nombrado por el Ministerio de Fomento.

5.º El plazo para presentar los trabajos en la Dirección de Instrucción pública termina á las cinco de la tarde del 30 de Mayo próximo.

6.º Los trabajos se presentarán bajo un lema y sin indicación, por la que pueda saberse quién sea su autor. En un sobre cerrado y con el mismo lema se presentará el nombre del autor. No se podrán abrir otros sobres que los correspondientes á los trabajos premiados.

7.º Los gastos que ocasione este concurso se satisfarán con cargo al crédito consignado en el presupuesto de Instrucción pública para auxilio á autores.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 1.º de Abril de 1890.—Veragua.—Sr. Director general de Instrucción pública.

(Gaceta del 22 de Marzo)

REALES ORDENES

Ilmo. Sr.: Vista la instancia elevada á ese Centro, en fecha 21 de Febrero del presente año, y suscrita por D. Ricardo de Alava y Carrión, concesionario del ferrocarril de vía estrecha del Grao de Valencia á Bétera, con un ramal de Valencia á Rafelbuñol, y D. Balbino Andreu y Reig, apoderado de la Sociedad Valenciana de Tranvías, en súplica de que se autorice la transferencia hecha por el concesionario á la mencionada Sociedad, en escritura pública otorgada en Madrid á 21 del corriente, ante el Notario de este ilustre Colegio Don Antonio Turón y Bosca:

Resultando que D. Ricardo de Alava, como concesionario del ferrocarril de que se trata, tiene perfecto derecho y personalidad para transferir la concesión otorgada á su favor:

Resultando que la Sociedad Valenciana de Tranvías, como constituida legalmente y anotados sus estatutos en el Registro mercantil correspondiente, tiene personalidad jurídica para aceptar los derechos y obligaciones del concesionario, y para declararse subrogada en unos y otras:

Resultando que D. Balbino Andreu y Reig puede ostentar legítimamente la representación de la

Sociedad Valenciana de Tranvías, por virtud del poder que le fué otorgado por escritura pública ante el Notario de Valencia D. Francisco Guanter, en 22 de Noviembre último, por el Presidente del Consejo de Administración de la ya citada Sociedad:

Visto el art. 21 de la ley de Ferrocarriles de 23 de Noviembre de 1877, y lo que sobre el particular dispone el Código vigente de Comercio:

Considerando que en la instancia de que se ha hecho mérito se declara la parte adquirente sobrogada en los derechos y obligaciones inherentes á la primitiva concesión, circunstancia previa é indispensable para que este Ministerio acceda á su pretensión, autorizando la transferencia:

Considerando que el Sr. Alava, al transferir el ferrocarril de vía estrecha del Grao de Valencia á Bétera, con un ramal de Valencia á Rafelbuñol, y la Sociedad Valenciana de Tranvías al subrogarse en sus derechos y obligaciones, ejercitan un acto voluntario y legítimo sancionado por las leyes:

Considerando, en suma, que no existe motivo justificado, dadas las garantías que ofrece la Sociedad adquirente para que la Administración deniegue lo pretendido por los solicitantes;

S. M. el REY (Q. D. G.), y en su nombre la REINA Regente del Reino, ha resuelto autorizar la transferencia del ferrocarril de vía estrecha del Grao de Valencia á Bétera por Moncada, con un ramal de Valencia á Rafelbuñol, hecha por el concesionario á la Sociedad Valenciana de Tranvías, declarando á ésta subrogada en todos los derechos y obligaciones inherentes á la primitiva concesión.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 5 de Marzo de 1890.—Veragua.—Sr. Director general de Obras públicas.

Ilmo. Sr.: Vista la instancia elevada á este Centro en 15 de Enero último por D. Eugenio Roeset y Liot, concesionario del ferrocarril económico de Navacarnero á Villa del Prado, y D. Santiago Roderó, Administrador y representante con poder especial de la Sociedad anónima del ferrocarril de Madrid á Villa del Prado, en súplica de que se autorice la transferencia hecha por el concesionario á la mencionada Sociedad en escritura pública, otorgada en Madrid ante el Notario de este ilustre Colegio D. Juan Zozaya:

Resultando que el concesionario tiene perfecto derecho para transferir la concesión otorgada á su favor con aquellas formalidades prevenidas en las leyes:

Resultando que el Sr. Roderó tiene capacidad legal para aceptar

la concesión del ferrocarril de que se trata, según consta por el poder que acompaña otorgado en Bruselas ante el Notario Van Haltereu, cuya firma viene legalizada en debida forma, no sólo por el Consulado de S. M. en Bruselas sino también por el Subsecretario del Ministerio de Estado:

Resultando que la Sociedad poderdante, constituida con arreglo á las leyes é inscrita en el registro mercantil, tiene personalidad jurídica, y en tal sentido puede al amparo de las leyes aceptar, subrogándose en todos los derechos y obligaciones el ferrocarril de Navacarnero á Villa del Prado:

Resultando que consta en la instancia de que queda hecho mérito la subrogación en los derechos y obligaciones del concesionario por parte de la Sociedad adquirente:

Visto el art. 21 de la ley de Ferrocarriles de 23 de Noviembre de 1877:

Visto el art. 15 del Código vigente de Comercio:

Considerando que tanto el concesionario al transferir como la Sociedad adquirente al subrogarse en los derechos y obligaciones que dimanen de toda concesión de ferrocarril, ejercitan un acto voluntario sancionado por las leyes:

Considerando que, dadas las garantías que ofrece la Sociedad anónima del ferrocarril de Madrid á Villa del Prado, no hay inconveniente alguno en que se acceda á la legítima pretensión de los solicitantes;

S. M. el REY (Q. D. G.), y en su nombre la REINA Regente del Reino, ha tenido á bien autorizar la transferencia del ferrocarril de Navacarnero á Villa del Prado, hecha por su concesionario á favor de la Sociedad anónima del ferrocarril de Madrid á Villa del Prado, declarándola subrogada en todos los derechos y obligaciones inherentes á la primitiva concesión.

De Real orden lo comunico á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 20 de Febrero de 1890.—Veragua.—Sr. Director general de Obras públicas.

ADMINISTRACION CENTRAL

MINISTERIO DE FOMENTO

DIRECCION GENERAL DE INSTRUCCION PUBLICA

Se halla vacante en la Escuela provincial de Bellas Artes de Cádiz la cátedra de Dibujo elemental de figura, dotada con el sueldo anual de 3.000 pesetas y demás ventajas que concede la ley al Profesorado, la cual ha de proveerse por concurso entre los artistas á cuya especialidad corresponde la vacante y que hubieran obtenido primero ó segundo premio en Exposición nacional ó universal, con arreglo á lo dis-

puesto en el art. 1.º del Real decreto de 13 de Febrero de 1880.

Lo que se anuncia al público, á fin de que los que reúnan estas condiciones puedan solicitar ser admitidos al concurso en el improrrogable término de treinta días, á contar desde la publicación de este anuncio en la Gaceta de Madrid.

Las solicitudes se dirigirán á esta Dirección general.

Este anuncio debe publicarse en los Boletines oficiales de las provincias; lo cual se advierte para que las Autoridades respectivas dispongan que así se verifique, sin más aviso que el presente.

Madrid 24 de Marzo de 1890.—El Director general interino, C. de San Bernardo.

Se halla vacante en la Escuela elemental de Comercio de Málaga la cátedra de Aritmética, Cálculos mercantiles y Caligrafía, dotada con el sueldo de 2.500 pesetas anuales, la cual, correspondiendo al turno de concurso, se anuncia previamente á traslación, conforme á lo dispuesto en Real orden de esta fecha, á fin de que los Catedráticos numerarios de Escuelas de Comercio que deseen ser trasladados á la misma, los excedentes y los comprendidos en el art. 177 de la ley de 9 de Septiembre de 1857, puedan solicitarla en el plazo improrrogable de veinte días, á contar desde la publicación de este anuncio en la Gaceta de Madrid.

Sólo podrán aspirar á dicha cátedra los Profesores que desempeñen ó hayan desempeñado en propiedad otra de igual asignatura y tengan el título científico que exige la vacante y el profesional que les corresponda.

Los Catedráticos en activo servicio elevarán sus solicitudes á esta Dirección general por conducto y con informe del Director de la Escuela en que sirvan, y los que no estén en el ejercicio de la enseñanza por conducto del Jefe del establecimiento donde hubieren servido últimamente.

Según lo dispuesto en el art. 47 del reglamento de 15 de Enero de 1870, este anuncio debe publicarse en los Boletines oficiales de las provincias; lo cual se advierte para que las Autoridades respectivas dispongan que así se verifique desde luego sin más aviso que el presente.

Madrid 31 de Marzo de 1890.—El Director general interino, C. de San Bernardo.

(Gaceta del 4 de Abril)

ANUNCIOS OFICIALES

Núm. 792

DIPUTACION PROVINCIAL DE TARRAGONA

Don Tomás Larráz y Gómez, Licenciado en Derecho civil y canónico, Jefe Superior honorario de

Administración civil, Comendador de número de la Real orden de Isabel la Católica y Secretario por oposición de la Diputación provincial de Tarragona.

Certifico: Que este Cuerpo provincial no ha podido celebrar sesión en el día de hoy por falta de mayoría legal, habiéndose reunido á las seis menos cuarto de la tarde los Sres. Gobernador, Batlle, Fontana, Salvat, Ferraté, Canicio, Ca-

ñe, Jver, Orga, Segura y Rossell. De orden del Sr. Presidente, y con su V.º B.º, lo hago constar así por medio del oportuno certificado con arreglo á lo prevenido en el art. 53 del reglamento interior, pasando la oportuna copia al señor Gobernador para los efectos que allí se determinan.

Tarragona 11 de Abril de 1890.—Tomás Larráz.—V.º B.º—El Gobernador presidente, Pineda.

Núm. 793

Depositaria de fondos provinciales de Tarragona 3.º trimestre de 1889 á 1890

CUENTA del tercer trimestre del año económico de 1889 á 1890 que rinde el Depositario que suscribe de las operaciones de ingresos y pagos verificados en la Caja de su cargo, á saber:

Primera parte.—Cuenta de Caja.

Table with 2 columns: Description and Amount (Ptas. Cs.). Rows include Existencia en mi poder en fin del trimestre anterior, Ingresos en el trimestre de esta cuenta, Cargo, and Data por pagos verificados en igual trimestre.

Segunda parte.—Cuenta por conceptos.

Table with 4 columns: Description, SALDO del trimestre anterior, Operaciones realizadas en este trimestre, and TOTAL de las operaciones hasta este trimestre. Rows include INGRESOS (Rentas, Portazgos, Donativos, etc.) and PAGOS (Administración provincial, Servicios generales, etc.).

La precedente cuenta está conforme con lo que resulta de los libros de la Depositaria de mi cargo, y con los documentos que en su día se unían á la cuenta general definitiva del ejercicio.—En Tarragona á 8 de Abril de 1890.—El Depositario, P. Aymat.—Contaduría de fondos provinciales.—Examinada la precedente cuenta, está en un todo conforme con los asientos de los libros de esta Contaduría de mi cargo.—En Tarragona á 9 de Abril de 1890.—El Contador, M. Camarero.—Visto Bueno.—El Presidente, Valls.

Núm. 794

UNIVERSIDAD DE BARCELONA

Anuncio

En cumplimiento de lo dispuesto por la Dirección general de Ins-

trucción pública, ha de proveerse por concurso y con arreglo al Real decreto de 23 de Agosto de 1888, una plaza de Profesor auxiliar Supernumerario vacante en la Sección de Ciencias del Instituto de las

Baleares entre los individuos que reúnan las condiciones exigidas por el Real decreto de 25 de Junio de 1875.

Para ser nombrado Profesor auxiliar, según el art. 3.º del mismo, es necesario acreditar:

Haber cumplido 22 años. Hallarse en posesión del Título de Licenciado en la Facultad respectiva, ó tener hechos los ejercicios del grado, debiendo presentar antes de tomar posesión el correspondiente título.

Acreditar además alguna de las circunstancias siguientes:

Haber sido Profesor auxiliar conforme á alguno de los sistemas que han regido anteriormente, por espacio de cinco años, ó haber explicado dos cursos completos de cualquier asignatura.

Haber escrito y publicado una obra original de reconocida importancia para la enseñanza y relativa á materias de dicha Facultad. Ser Catedrático excedente.

En su consecuencia, los que se crean adornados de las circunstancias expresadas, presentarán sus solicitudes documentadas á la Secretaría de este Rectorado, dentro del término de veinte días, contados desde la publicación de este anuncio en la Gaceta de Madrid; en la inteligencia de que el período hábil para la presentación de dichas solicitudes finaliza á la hora de las dos de la tarde.

Barcelona 26 de Marzo de 1890.—El Rector, Julián Casaña.

Núm. 795

DISTRITO UNIVERSITARIO DE BARCELONA

Primera enseñanza

Con arreglo á lo dispuesto en la Real orden de 7 de Diciembre de 1888 para la ejecución del Real decreto de 2 de Noviembre del mismo año, han de proveerse por concurso de traslado las escuelas vacantes en las poblaciones siguientes de las provincias de este Distrito.

Table with 2 columns: ESCUELAS and Dotación (Pesetas). Rows include PROVINCIA DE LAS BALEARES (Elemental de niñas), PROVINCIA DE BARCELONA (Elementales de niños), and PROVINCIA DE GERONA (Elementales de niños).

PROVINCIA DE LERIDA

Elementales de niños

Castelló de Navés.....	625
Florejachs.....	625
Masalcoreitg.....	625
Montanisell.....	625
Soriguera.....	625
Vallé de Castellbó.....	625
Viu de Llebata.....	625

Elemental de niñas

San Romá de Abella.....	625
-------------------------	-----

Además del sueldo que á cada escuela va señalado, los Maestros y Maestras disfrutarán habitación decente para sí y su familia y el producto de las retribuciones de los niños que puedan pagarlas. (Artículos 191 y 192 de la ley de 9 de Septiembre de 1857.)

Los Maestros que obtengan las plazas de ayudantes en las escuelas públicas de Barcelona, no adquieren otro derecho más que la dotación que se consigna en esta relación, viniendo además obligados á desempeñar el cargo en las clases de noche para adultos establecidas ó que se establecieran en las escuelas á que se les destine, sin que por este concepto ni por cualquier otro puedan reclamar retribuciones ó emolumento alguno.

Los aspirantes escribirán las instancias de su puño y letra, siempre que les sea posible, dirigiéndolas al Excmo. é Ilmo. Sr. Rector de este distrito universitario haciendo constar en las mismas, la clase, número, lugar y fecha de expedición de su cédula personal, y habrán de presentarlas, en la Secretaría de la Junta provincial á que correspondan las vacantes, durante el término de treinta días, á contar desde el siguiente al de la fecha en que el respectivo *Boletín oficial* de la provincia publique este anuncio; no pudiendo ser admitida ninguna instancia que no se haya recibido en la expresada Secretaría, antes de las cuatro de la tarde del último día señalado.

Los aspirantes que no se hallen desempeñando en propiedad, á la fecha de este anuncio, plaza de Maestro ó Auxiliar en Escuela pública, acompañarán á sus instancias la hoja de sus méritos y servicios, cerrada dentro del plazo de la convocatoria, que extenderán con arreglo á lo prevenido en el art. 72 del reglamento y debidamente certificada por el Secretario de la Junta provincial de Instrucción pública donde últimamente hayan prestado sus servicios, con el V.º B.º del Presidente y además el certificado de buena conducta expedido por el Secretario del Ayuntamiento de su domicilio de orden y con el V.º B.º del Alcalde; debiendo expresar en dichas instancias no tener defecto físico que les impida dar la enseñanza, ó en caso de tenerle, acreditar que les ha sido dispensado por la Dirección general del ramo; pero los que es-

tuvieren desempeñando cargo tan solo vendrán obligados á presentar el primero de dichos documentos.

Los Maestros y Maestras que en este concurso soliciten plazas, tanto de una provincia como de varias de este distrito universitario, lo harán constar con precisión y claridad en las instancias que presenten en la Secretaría de cada Junta provincial, indicando el orden de preferencia con que desean obtener las que soliciten al propio tiempo.

Todos los aspirantes podrán presentar además cuantos documentos posean que acrediten otros méritos ó servicios en la enseñanza.

Lo que por disposición del Excelentísimo é Ilmo. Sr. Rector se publica en los *Boletines oficiales* de este distrito universitario para conocimiento de los interesados.

Barcelona 9 de Abril de 1890.—El Secretario general, Francisco de P. Planas.

Núm. 796

La Junta municipal de este pueblo ha acordado establecer, previa la competente autorización del Excelentísimo señor Ministro de la Gobernación, un arbitrio extraordinario sobre algunas de las especies comprendidas en la tarifa 2.ª del impuesto de consumos, con destino á cubrir parte de los gastos del presupuesto ordinario formado para el próximo año económico de 1890 á 91, y en su consecuencia ha fijado para hacerlo efectivo la siguiente tarifa:

Derechos de 2'00 pesetas por cada 100 huevos de los 4.000 á que asciende el consumo anual calculado, al precio medio de 8 pesetas el 100 .....	80'00
Idem de una peseta por cada gallina y gallo de las 500 á que asciende el consumo anual calculado, al precio medio de 4 pesetas una.....	500'00
Idem de 0'31 pesetas por cada conejo y liebre de los 200 á que asciende el consumo anual calculado, al precio medio de 1'25 pesetas uno.....	62'50
Idem de 3'75 pesetas por cada 100 kilos de patatas de los 36.624 á que asciende el consumo anual calculado, al precio medio de 15 pesetas los 100 kilos .....	1.372'71
Idem de 1'87 pesetas por cada 100 kilos de paja de los 21.511 á que asciende el consumo anual calculado, al precio medio de 7'50 pesetas los 100 kilos .....	376'45
Idem de 0'25 pesetas por cada 100 kilos de leña de los 55.420 á que asciende el consumo anual calculado, al precio medio de 1 peseta los 100 kilos .....	138'55
Idem de 2'50 pesetas por cada 100 kilos de algarrobas de los 45.218 á que asciende el consumo anual calculado, al	

precio medio de 10 pesetas los 100 kilos..... 1.130'50

3.660'71

Lo que se hace público á fin de que los interesados á quienes con venga puedan presentar sus reclamaciones ante esta Alcaldía en el plazo de quince días con arreglo á lo preceptuado en la Real orden de 27 de Mayo de 1887.

Pratdip 7 de Abril de 1890.—El Alcalde, Francisco Sabaté.

Núm. 797

ALCALDIA CONSTITUCIONAL de Pira

No habiendo dado resultado los encabezamientos parciales y gremiales para cubrir el cupo de consumos del próximo ejercicio de 1890 á 91, y acordado por el Ayuntamiento y asociados el arriendo á venta libre de las especies sujetas á dicho impuesto, el día 20 del actual, de once á doce de la mañana y en esta Casa Consistorial, tendrá lugar la primera subasta, bajo las condiciones que estarán de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento, celebrándose segunda subasta el 30 del mismo á igual hora y local de la primera y caso que aquella no produjese resultado.

Pira 9 de Abril de 1890.—El Alcalde, José Orpinell.

Núm. 798

ALCALDIA CONSTITUCIONAL de Solivella

Formado el proyecto de presupuesto municipal ordinario para el ejercicio económico de 1890 á 91, se hallará de manifiesto en la Secretaría municipal por término de quince días, durante los cuales se admitirán las reclamaciones que legalmente se presenten sobre el mismo; finidos que sean no se admitirá ninguna.

Solivella 6 de Abril de 1890.—El Alcalde, José Anglés.

Núm. 799  
ALCALDIA CONSTITUCIONAL de Miravet

Terminado el padrón de la contribución industrial para el año económico próximo venidero, se hallará de manifiesto en la Secretaría, por el término de quince días, para los usos que todos los vecinos, vieren convenirles.

Miravet 8 de Abril de 1890.—El Alcalde, Francisco Fabregat.

PROVIDENCIAS JUDICIALES

Núm. 800

CÉDULA

En los autos de menor cuantía mayor sobre reclamación de cantidades, promovidos por Don Francisco Morera Lladó, contra los padre é hijo Andrés Gaudú Rosich y Andrés Gaudú Gay, se ha dictado la providencia que dice así: «Señor Zabay.—Reus nueve de Abril de mil ochocientos noventa.—Se tiene por parte al Procurador Don José Vidal en el nombre que ostenta y por promovido en el juicio de menor cuantía dese traslado del mismo á los padre é hijo Andrés Gaudú Rosich y Andrés Gaudú Gay, emplazándoles para que comparezcan á contestarla dentro del término de nueve días, y al otro sí, hágase el emplazamiento en la forma que se solicita.—Lo mandó y firma su S. S., doy fé.—Zabay.—Ante mí, Juan Sardá.»

En su virtud, é ignorándose el actual domicilio de los demandados padre é hijo nombrados Andrés Gaudú Rosich y Andrés Gaudú Gay, se expide la presente cédula para que les sirva de notificación, emplazándoles para que comparezcan en el juicio dentro el término de nueve días, contaderos desde la inserción de la presente en el *Boletín oficial* de la provincia.

Reus 10 de Abril de 1890.—El Escribano, Juan Sardá.

AVISO IMPORTANTE

La modelación para *Expedientes de medios por Consumos y Sal*, que la imprenta de este *Boletín* ha confeccionado en virtud de lo que prescribe el Reglamento de 21 de Junio de 1889, y por consiguiente de la exclusiva propiedad de la misma imprenta, ha sido servida á los Ayuntamientos, con los cuales la propia imprenta lleva cuenta abierta, al precio de 3 pesetas ejemplar; y se remitirá á vuelta de correo á los demás Ayuntamientos de la provincia que la reclamen, mediante el pago de 5 pesetas.